



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

**famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403**

RAD. 08001311000620220038600

DEMNDANTES: ROBIN DE JESUS CHARRIS AVILA Y MERLYS ROCIO VILLANUEVA

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre ROBIN DE JESUS CHARRIS AVILA Y MERLYS ROCIO VILLANUEVA respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes ROBIN DE JESUS CHARRIS AVILA Y MERLYS ROCIO VILLANUEVA mediante apoderado judicial, Dra. DIANA CERA OCAMPO, promovieron el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, por disposición del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.



SICGMA

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6°. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes ROBIN DE JESUS CHARRIS AVILA Y MERLYS ROCIO VILLANUEVA cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2°, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: **1.-** Poder **2.-** Registro civil de matrimonio católico con indicativo serial 1486125 **3.-** Convenio suscrito por donde expresan la voluntad libre y espontánea de divorciarse y de no existir obligación alimentaria entre ellos, dada que cada uno se proveerá su propia subsistencia y con sus propios recursos, las partes acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.

De conformidad a lo expuesto, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre ROBIN DE JESUS CHARRIS AVILA Y MERLYS ROCIO VILLANUEVA quienes han solicitado la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, entre los contrayentes, quienes acuden a solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal 9°. Del artículo 6°. De la ley 25 de 1.992.



SICGMA

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre ROBIN DE JESUS CHARRIS AVILA Y MERLYS ROCIO VILLANUEVA , matrimonio católico celebrado el 07 de julio de 1990 en la Parroquia María Auxiliadora y registrado en la Notaria Cuarta de Barranquilla Atlántico, el 09 de julio de 1991 bajo el serial 1486125. La manifestación por escrito de la voluntad libre y espontánea de los contrayentes, es del caso decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges ROBIN DE JESUS CHARRIS AVILA Y MERLYS ROCIO VILLANUEVA, manifestando se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo acuerdo. En consecuencia, se dispone:
- 2. DECRETAR la cesación de efectos civiles** de matrimonio católico de los contrayentes ROBIN DE JESUS CHARRIS AVILA Y MERLYS ROCIO VILLANUEVA, cuyo matrimonio fue celebrado el día 07 de julio de 1990 en la Parroquia María Auxiliadora y registrado en la Notaria cuarta de Barranquilla Atlántico, el 09 de julio de 1991 bajo el serial 1486125.
- 3. DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada entre ROBIN DE JESUS CHARRIS AVILA Y MERLYS ROCIO VILLANUEVA, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial.
- 4. ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.



SICGMA

5. **ORDENAR** la residencia separada de los ex cónyuges ROBIN DE JESUS CHARRIS AVILA Y MERLYS ROCIO VILLANUEVA, a partir de la ejecutoria de esta providencia.
6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)
7. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA,